

POR
DON PEDRO DE CARVAIAL Y ARANDA VEZINO DESTA CIVDAD.

EN EL PLEYTO CON

DOÑA BEATRIZ DE CARVAIAL SV HERMANA, MONIA PROFESSA EN EL MONASTErio de Santa Catarina de Zafra.

SVPLICAMOS A V.m. SE SIRVA DE aduertir lo siguiente.



VPONESE primeramente en el hecho, que la dicha doña Beatriz ha que profeſſò en el dicho monaſterio veynte y tres años; y que mucho tiẽpo antes que profeſſara eran muertos ſus padres, porque la vltima que murio fue ſu madre, y en la dicha ſazon auia onze meſes que lo era, y q̃ don Auguſtin de Arceo, caſado con ſu tia, nunca fue ſu tutor, ni lo podia ſer, alomenos al tiempo de la profeſsion. Supueſto, que quando la hizo, por lo menos auia de tener diez y ſeys años, y que ella miſma confieſſa, que en el dicho tiempo ſus hermanos eran niños.

Segundo ſe ſupone, que eſtá probado por parte de dõ Pedro, que el dicho don Auguſtin de Arceo nunça tuuo caſa en eſta ciudad, ni viuio en ella, ſino en la villa de Valdepeñas, q̃ eſtà diſtante deſta ciudad mas de ocho leguas; y que era vn cauallero muy cuerdo, y muy hõbre de biẽ, y de blanda y ſuaue condicion; y q̃ la dicha doña Beatriz deſpues de profeſſa ha traydo el habito miſmo q̃ traen las demas profeſſas del dicho monaſterio, y votado en elecciones de Prioras, y tenido oficio de Vicaria; y que en los poderes que ha dado, y otras eſcrituras que ha otorgado, ſiempre ſe ha llamado monja profeſſa.

Quibus ſuppoſitis, auemos de fundar dos Articulos. El primero, q̃ oy no ſe ha de detarminar eſte pleyto con reſpecto a los meritos del, ſino ſolo que le obſta a la dicha doña Beatriz la diſpoſicion del Santo Concilio de Trento, y ſu declaracion, para no poder ſer oyda en el, aunque fuera cierto el miedo que pretende interuino para hazer profeſsion.

El ſegũdo, que caſo negado que eſte pleyto ſe pudieſſe determinar con atencion y reſpecto a los dichos meritos, ſe le ha de poner ſilencio en ſu pretenſion a la dicha doña Beatriz.

ARTICVLO I.

EL ſanto Concilio de Trento, regido y gouernado por el Eſpiritu Santo, cõſiderando la variedad y miſeria

ſeria

feria humana, y desseando la salud espiritual de los fieles, y que muchos oluidados della, y de la fuerça que tiene el contrato que se haze con el mismo Dios, cui displicet infidelis repromissio, despues de auer ordenado y dispuesto, que persona alguna no puede hazer professsion antes de tener diez y seys años, corrigiendo en esto el derecho comun, que permitia al varō hazella de catorze, y a la hembra de doze, estableciò y acordò en el cap. 19. de la sessión 25. las palabras siguientes: *Quicumque regularis prætendat, se per vim, & metum ingressum esse religionem, aut etiam dicat, ante ętatem debitam professum fuisse, aut quid simile, velitque habitum dimitterre quacumque de causa, aut etiam cum habitu discedere sine licentia superiorum, non audiatur, nisi intra quinquenium tantū à die professionis, & tunc nō aliter, nisi causas, quas prætenderit, deduxerit coram superiore suo, & ordinario. Quod si antea habitū sponte dimisserit, nullatenus ad allegandum quamcumque causā admittatur, sed ad monasterium reddire cogatur; & tanquam apostata puniatur: interim vero nullo priuilegio suæ religionis iuuetur. Nemo etiam regularis cuiuscumq; facultatis vigore transferatur, ad laxiorem religionem; nec detur licentiam cui quam regulari occulte ferendi habitum suæ religionis.*

De manera, que lo que el santo Concilio dize, y dispone, sin cauilalle la letra, ni el sentido con imaginaciones y quimeras, es, que el Religioso que vuiere hecho professsion por miedo, o fuerça, y passaren cinco años contados desde la dicha professsion, no pueda despues alegar, ni dezir que professò por miedo, o fuerça, y que en esta razon por ninguna via sea oydo en juyzio: yendo en esto con lectura, de que si el frayle, o la monja professarō por miedo, o fuerça, y despues de la professsion permanecieron en el monasterio cinco años, sin deduzir en juyzio la dicha fuerça, o miedo con que professaron, que no sean despues oydos iure ordinario: y es la razon; *Quia sanctum Concilium præsumpsit intra illud tēpus monialem ratificasse professionem, & vult ita à iudicibus Ecclesiasticis præsumi, & illam pro professa haberi, vnde silentium illud quinquenij inducit præsumptionem iuris, & de iure; contra quam non admittitur probatio: idque factum est ad tollendas inquietudines, solicitudines,*

&

Tempus quinquenij ad actionem nullitatis professionis, et non vltra [illegible]

Præsumpsit Concilium tempore quinquenij quemlibet ratificasse professionem.

143
219

& scandala quæ euenirent, si sine fine liceret religiosis in iudicio suam professionem opugnare. Thomas Sanchez lib. 7. de matrimonio, disputat. 37. num. 16. Leonardo Læsio in tract. de iustit. & iure, lib. 2. c. 41. dub. 7. num. 64. vers. Verũ quia. Y si en pleyto ordinario, que es el que ha intentado doña Beatriz, no puede ser oyda, ni admitirse probança en cõtrario de la presumpcion iuris, & de iure, que resulta del silencio quinquenal, mucho menos lo puede ser por via de restitucion, porque es mayor de treynta y siete años. Y aunque yo dudara mucho, si el ordinario Eclesiastico, siendo menor doña Beatriz, pudiera concedelle la dicha restitucion por el rigor de las palabras del Concilio, siendo como es mayor, de ninguna manera podrá, sino que la ha de impetrar y ganar de su Santidad, el qual solo puede dispensar en las palabras del dicho santo Concilio; maximé, pretendiendo doña Beatriz como pretende por todo este pleyto, que supo y entendio, que no auia professado, y que su profession fue nula, porque en esta especie de ninguna manera tiene restitucion, siendo mayor. Thomas Sanchez d. disput. 37. nu. 23. in fin. ibi: *At maioratibus, & si non obstet scientia illa, vt præsumantur intra quinqueniũ ratificare: oberit tamen ne transacto quinquenio possint beneficio aliquo restitutionis iuuari.* Nauarrus quem non allegat Thomas Sanchez cons. 28. in rubrica, de regularibus, nu. 7. & cons. 89. in eadem rubric. nu. 5. Leonardus Læsius vbi supra num. 65.

Y aunque conforme à la comũ contradicion no corre el tiempo del quinquenio durante causa metus, que es el Achiles en que doña Beatriz, y sus Abogados hazen la fuerça desta dificultad, se sale por muchas razones. La primera, porque la Beatitud de Gregorio XIII. prudentissimamente, con acuerdo de la Congregacion de los Cardenales diputada para la interpretacion del santo Concilio, decretó quod transacto quinquenio non audiatur religiosus, aunque alegue metum, vel vim durasse: y este decreto refiere Farinacio en el Compendio de las declaraciones que juntò del santo Concilio, decis. 220. cuius verba sunt: *Felicis recordationis Gregorius XIII. ex licentia Congregationis Concilij declarauit eos, qui per vim & metum se reli-*

religionem profeſſos prætenderent, niſi intra quinquenium reclamauerint, eo lapſo non eſſe audiendos tametſi allegarent vim, & metum ſemper duraſſe. Y como el ſanto Concilio in d.c.19. pudo mādar, y mandò, que deſpues de los cinco años, nō fueſſe oydo el religioſo que alegaſſe nulidad de la profeſsiō hecha por miedo, ò fuerça: pudo anſi miſmo la Beatitud de Gregorio XIII. prohibir, y denegar la dicha audiencia, et amſi ſe alegue duraſſe cauſam metus, fundandandoſe la vna diſpoſicion y la otra, en que vn hombre, ò muger de mas de veynte años, porque han de profeſſar por lo menos de diez y ſeys, ni tendrá miedo, ni temerá fuerça: y eſto corre con mas llaneza en Eſpaña, donde la juſticia eſtá tan en ſu punto, y con mayor en donde ay vna Chancilleria de diez y ſeys Oydores, y vn Preſidente, y quatro Alcaldes de Corte. l. 1. C. de his qui per metum iudicis non appellauerūt, ibi: *In ſacro enim committatu noſtro timere nihil potuiſti:* vbi glo. ſubdit, nec debuiſti: alomenos obra el eſtar la Chancilleria en eſta ciudad, que la preſumpcion del miedo eſtá en contrario de quien lo alega, y que para obtener, ha de probar el dicho miedo y fuerça, no por conjeturas, como aliás ſe prueua, ſino por probanças clariores luce meridiana; vt elegantiſsimè reſoluit Roland. poſt multos, conſ. 83. num. 33. cum quatuor ſequentibus, volum. 2. qui eſt omnino videndus, ſequitur Seraphin. deciſ. 336. n. 4. & 5. par. 1.

La ſegunda razon: porque el Principe puede muy bien hazer ley, por la qual mande, que en ciertos caſos ſe deniegue la audiencia, cap. 1. diſtinct. 23. ibi: *Nec aliqua ſuper hoc ei audientia reſeruetur, ſed ab omni Eccleſiaſtico gradu, in quocumque fuerat prius, ſine retractatione deponatur, &c.* vbi notat Præpoſitus, & Dominicus, num. fin. quem ſequitur Antonio de Petra in tractat. de poteſtat. Princip. cap. 28. num. 37. Y en tanto grado es cierto, q̄ puede la ley, o eſtatuto denegar la audiencia en algunas cauſas, que eſtandolo, queda inhabil, e incapaz la perſona de poder parecer en el juyzio en que le eſtá denegada la dicha audiēcia; y ſi compareciere, y ſe diere ſentencia en ſu fauor ſerá ninguna: namque cum lex reſiſtat actui & potentiæ, ex tali iuditio nulla orietur obligatio ciuilis, nec naturalis,

Bart.

Bart. in l. cũ lex. ff. de fideiussorib. sequitur Vantius in tract. de nullitatib. in rubrica de nullitate, ex defectu inhabilitatis, num. 52. & 53. Robert. Lanceloto in tractat. de attentatis, limitatione 50. num. 16. Et quod processus agitatus per eum cui á lege mortua, vel viua denegatur audiétia (quatenus fauorem illius concernet) sit ipso iure nullus tenent quam plures, quos citat Vantius vbi supra d. num. 53. Y de la manera que no tiene persona legitima para parecer en juyzio, a quien la ley viua, ó muerta le deniega la audiencia, menos la tiene para apelar de la sentencia que se diere contra el. Lancelot. vbi supra numero 16. & 17. Antonio Petra, etiam vbi supra dicto num. 53. Y es de tanto efecto la clausula, denegandæ audientiæ, que aunque no se ponga por ley, sino de conuencion de las partes, se ha de guardar precisamente, vt puta, si se contratasse entre el acreedor y el deudor, que hasta auer depositado el dinero de la deuda, no pudiesse ser oydo en juyzio, vt in indiuiduo resoluũt Gáma decis. 369. Aluar. Vaez consultat. 85. num. 7. & ante eos Alciat. in l. nemo potest, num. 52. ff. de legat. 1. quem sequitur Barbos. in l. alia. §. eleganter, á nu. 43. ff. solut. matrim. & nouissimé Thomas Valasco en sus varias, allegat. fin. num. 1. Pues (Señor) si doña Beatriz no tiene legitima persona de parecer en juyzio, por estar inhabilitada por el santo Concilio, que le deniega la audiencia passado el quinquenio, y no puede pedir restitucion por ser mayor, y no auer ignorado la pretensa nulidad de su profession desde que la hizo, y concurrir con esto, que aunque fuera cierta la duracion del pretenso miedo, menos puede ser oyda, iuxta superiorem decisionem de la Beatitud de Gregorio XIII. que razon ay para que se pretenda por su parte seguir este juyzio, no siendo capaz de podello intentar? tanto mas siendo las palabras del Concilio tan poderosas, apretadas, y taxatiuas, vt patet ibi: *Nisi intra quinquenium quæ dictio, intra, includit tantum sua extrema, & excludit ea quæ sunt extra.* Socinus consil. 111. in princip. volum. 2. Geminian. cons. 121. num. 3. Y no se contentò el santo Concilio con vsar de la dicha dicciõ, *intra*, sino que vsa tambien de la diccion, *tantum*, quæ restringit ad expressa. l. sed si tantum. ff. de pactis. Alexand. conf. 168. num. 11. vol. 7. Thomas Sanchez de matrimon. lib. 7.

+ intelligitur p. sententiam diffinitivam, porque como ay muchos casos para ser oydo post quinquenium forçoso a de ser admitido a juicio y si no debiere ser oydo saldra por sent.ª y esto se dize del concilio d. c. 19. b. nulatemus. donde el que despues el quisiere decir de nulidad no a de ser admitido ni aun para alegar.

de dict.º Intra, tantum. et non aliter.

lib.7.disput.37.num.19.circa finem omnino videndus. Y prosigue el santo Concilio, ibi: *Et tunc non aliter*: como si mas claramēte dixera; y en el dicho caso, y no de otra manera, ni en otro: hoc est, dentro del quinquenio aya de alegar el religioso las causas de miedo y fuerça ante su Prelado, y el Ordinario Eclesiastico, quod suadetur. Primò ex illa dictione, *tunc*, que importa lo mismo, quod eo casu. Bellamera cons.39.num.10. Roland.á Valle cons.70.num. 16.vol.3. vbi dicit, quod exponitur dictio, *tunc*, videlicet, eo casu: y siempre denota extremidad de tiempo, & inducit qualitatem de eo tempore, cuius extremitatem nuntiat. Bart.cons.16.num.4.lib.2. latissimé Cardinal. Tusch. practicar.conclus.tom.2. littera, D. conclus. 390. per tot. Y la diccion, *non aliter*, que inmediatamente se sigue habet precisam naturam, como despues de Baldo, Decio, Iason, y Curcio Senior, lo resuelue Iuan Dilecto in tract. de arte testandi, cautela 5.num.6. Y supuesto que en la ley, mayormente Conciliar, no ha de auer palabra que huelgue, & sine efectu aliquid operandi, iuxta Vulgatas traditiones, me persuado, que el santo Concilio tuuo por tan competente tiempo el del quinquenio despues de la profession, que en ninguna manera quiso que en otro alguno pudiesse el religioso tratar de miedo y fuerça: y esto se significa y entiende claramente de la precession y taxacion de las palabras y dicciones con que habla el santo Concilio. Y en esta, y no en otra razon, se fundò la Beatitud de Gregorio XIII. en la decision que se ha referido, para que passados los cinco años, nò sea oydo el religioso, aunque alegue la continuacion y duracion del miedo. Ademas, que sin la dicha decision de la Beatitud de Gregorio XIII. ay otra declaracion de los Cardenales del año de 1576. que dize las palabras siguientes: *Et qui manserunt in religione per quinquenium omnino non audiantur*: y la refiere Episcopus Zerola in praxi, verbo, professio, versic. Quintò quando, part. 1. Zerola fol. mihi. 175. nohae tal decission.

11 La tercera razon es, porque diziendo verdad, doña Beatriz ni puede alegar que professò por miedo, o fuerça, ni menos, que ha durado la causa. De la primera parte se dirá en el segundo articulo: y porque la duracion es

deste,

deſte,ſuplico a V.m.aduierta,que dize el Conſulto en la l. fin.ff.ad municipalem, ex ipſis etiam rebus probationes ſummi oportere,quaſi dicat,que los miſmos negocios, ſu diſcurſo,y fuſte dellos,deſcubren y manifieſtá la verdad, ſin que ſea neceſſario echar mano de otra probança de teſtigos.Porque ſi es hecho aſſentado y notorio, que deſpues que doña Beatriz profeſſó,en los cinco años que corrieron haſta los veynte y vno,no tuuo padre,ni madre, ni hermanos,alomenos capaces de hazelle fuerça, adonde eſtá la cauſa deſta continuacion de miedo?no en ſus padres,porque eran muertos; no en ſus hermanos, porque ella miſma confieſſa que eran niños. De manera,que la dicha duracion ſe reduze al eſpantajo de don Auguſtin de Arceo,el qual ni fue tutor de doña Beatriz, ni jamas viuio en eſta ciudad,ni tuuo caſa en ella, ni tuuo intereſe, ni le pudo eſperar,de que doña Beatriz permanecieſſe en el monaſterio,ni aun obligacion de mirar por ella: porque aunque doña Franciſca de Aranda muger del dicho don Auguſtin,fue tia de doña Beatriz,ha mas de catorze años que murio,ſin dexar hijos,ni deſcendientes. Y anſi por euidencia de hecho conſta,que es vna quimera la pretenſa duracion de miedo: porque ſi no lo ha tenido doña Beatriz a don Pedro de Caruajal ſu hermano, hombre ya de caſi quarenta años,tan principal Cauallero, tan valido,y entendido,tan rico,y poderoſo;quien ſanamente podrá dezir,que ſe lo tuuo al dicho don Auguſtin de Arceo mientras viuio?no ſiendo vezino de Granada, ni teniendo caſa en ella,y ſiendo vn hombre tan pobre, que en los poſtreros años de ſu vida no yua a Miſſa por no tener vna capa que ponerſe, y que murio en la mayor miſeria y pobreza que ſe puede encarecer.De donde reſulta, que en el tiempo del dicho quinquenio,no tuuo doña Beatriz perſona que le pudiera cauſar miedo,ni fuerça.Y pretender que por las amenazas que don Pedro hizo quando doña Beatriz tratò de poner eſte pleyto, que las hiziera y executara dentro del quinquenio,ſi entonces vuiera tratado dello la dicha doña Beatriz,no tiene ſuſtancia ni fundamento; porque ſi era niño don Pedro al tiempo de la profeſsion,no ſe hizo hombre que pudiera ſer temido en

los

los cinco años siguientes: mayormente, que para formar argumẽto presumptiuo de præsenti in præteritum, es necessario quod tempus præsens habeat se ad præteritum, vt finis ad principium; Bart. in l. ex persona, num. 6. C. de probationib. o por lo menos, q̃ la causa por donde se filosofa del tiẽpo presente al passado, tenga alguna dependẽcia del. l. si qui. C. ad l. Iuliam, de adulterijs, qua dicimus quod accusati de adulterio, & absoluti, prætextu consanguinitatis, si deinde contrahunt matrimonium, præsumuntur antea adulterium commisisse. Y assi lo que dio ocasion para presumir de præsenti in præteritum, fue estar ya perdigados por la precedente acusacion del adulterio los q̃ despues se casaron. Ademas que regularmente ex præsenti non infertur ad præteritum; vt post Bart. resoluit Menoch de præsumptionib. 1. præsumptione 24. num. 42. Y assi esperamos, conforme a lo que se ha resuelto en este primer articulo, que no se ha de pronunciar, probò, o no probò su intencion doña Beatriz, sino declararse solamente, que no puede ser oyda.

ARTICVLO II.

PARA mejor resolucion del argumento deste articulo, se hazen los supuestos siguientes. El primero, q̃ en el lenguage de la ley, y de los hõbres sabios, ingressus religionẽ, no se dize el nouicio quando entra, sino el q̃ ha professado, Bart. in Authent. si qua mulier, num. 20. C. de sacrosanctis Eccles. ibi: *Nam antequam faciat professionem, non dicitur ingressus propriè monachus, non enim ibi ingreditur animo remanendi, sed animo expediendi, &c.* Paulus de Castro in Authent. ingressi, num. 1. C. eod. adonde exponiendo la palabra, *ingressi*, del texto, inquit ibi: *Dic ille dicitur ingredi qui facit professionem expressam, vel tacitam in manu Abbatis, vel alterius loco eius recipientis, &c.* Felinus in cap. cum deputati, num. 2. de iudicijs, ibi: *Tu vero circa hoc dic, quod ille dicatur propriæ ingressus Religionem, qui est & professus, &c.* Et idem Felinus in cap. super. n. 2. de testibus. DD. Legiste in l. si quis hæredem. C. de institutionibus, & substitut. & in l.

substitutione.ff.de vulgari;& Canoniste in cap. 1. de regularib.in 6.Episcopus Zerola in praxi.2.part.verbo, Professio,in principio, vbi his non relatis dicit sequentia. Primò dubitatur,quando iura loquuntur de ingressu,vel de professione;de quo ingressu,& de qua professione debeant intelligi,videtur quod de primo ingressu, id est, de indutione habitus,tamen oppositum est verius, quod intelliguntur de ingressu irreuocabili, qui fit irreuocabilis per professionem expressam,& de professione solemniter facta;probatur.Primò,quia quis non est proprie religiosus ante professionem expressam, &c. idem notat & resoluit Carolus de Tapia in repetit.authe.ingressi.c.1.nu. 1.C.de sacrosanct.Eccles.vbi plus dicit, quod in proprie dicitur ingressus,qui adhuc professus non est. Et est communis traditio. Deste supuesto se sigue,quan vana imaginacion es afirmar,que el santo Concilio dicto cap. 19. in illis verbis,ibi:*Se per vim, & metum ingressum esse Religionem,&c.* habla del miedo,o fuerça que se le hizo al nouicio quãdo entrò;porque no habla el santo Concilio sino del professo:porque aquella palabra, ingressum, se ha de exponer,id est,professum,vel qui professionem fecit;porque no tenia para que proueer de remedio el santo Concilio al que lo tenia por su autoridad para salirse de la Religion;porque si hiziera consideracion el santo Concilio del miedo que se le haze al nouicio al tiempo de la entrada en el monasterio,computara el quinquenio desde entonces;pero no le computa sino desde el tiempo de la professión,haziendo caso del miedo y fuerça que entonces se le haze al Religioso, y no del que se le hizo al tiempo de la entrada:porque ya dariamos,que tendria el religioso seys años,para ser oydo sobre el miedo,y fuerça,si se vuiera de hazer caso de la fuerça del tiempo de la entrada:porque el año del nouiciado, y otros cinco que da el santo Concilio despues de la professión, son los dichos seys.Y ninguna cosa persuade mas la injusticia de la pretension contraria,que asirse de vna rama de tan poco fundamento:porque como no se puede probar miedo, ni fuerça del tiempo de la professión,porque no eran viuos los padres de doña Beatriz,y sus hermanos eran niños, se

se valen del dicho tiempo, leuantando vn testimonio al Concilio, y torciendole la letra y sentido, sin que aya auido hombre de los que han escrito que tal aya dicho.

El segundo supuesto es, q̃ oy no está corregido el derecho comun, en quanto a la profession tacita, antes expressamente se prueua en el mismo santo Cōcilio la permission, huius speciei professionis; porque si la profession expressa hecha por miedo y fuerça es ninguna, cap. 1. de ijs que vi metus ve causa fiunt, cum vulgarib. y el santo Concilio prohibe impugnar la profession, que fue ninguna por el dicho miedo y fuerça, transacto quinquenio, está claro que se funda en la tacita, que resulta del silencio quinquenal. Y en esta verdad, de que no está corregido el derecho comun en quanto a la tacita profession, estan cōformes los mas graues hombres de la facultad, vt patet ex doctissimo Nauarro Commentario 4. de regularibus, quest. 20. per totam, a quien se deue dar sumo credito, por auer escrito en Roma, y es de creer que trataria este punto con los Illustrissimos Cardenales, diputados para la interpretacion del santo Concilio. Thomas Sanchez de matrimon. lib. 7. disputat. 37. per totam: doctissimus Leonardus Læsius de iustitia & iure, lib. 2. cap. 41. dubit. 7. per totam. Y oy no se puede ya dudar desto, porque está ansi declarado por la Congregacion de los Cardenales en el año de 1589. teste Episcopo Zerola in praxi. par. 1. verbo, Professio, versic. Tertio quod. Mayormente considerando, que los textos Canonicos que permiten la profession tacita, que son el cap. ad Apostolicam, cap. ex parte de regu. cap. 1. & cap. eos eod. titu. in 6. y la Clement. fin. eod. titu. En la Gregoriana, que con tanto cuydado se aduierte en los margenes las cosas que el santo Concilio corrige, no tienen aduertencia, ni adicion alguna marginal, que no se omitiera en vna cosa tan importante. A que tambien se llega, que los Apostoles, sin embargo que fueron religiosos, y guardaron castidad, obediencia, y pobreza, no se lee que hiziessen profession expressa, como lo nota Ioan. Lupus in tract. de matrim. in princi. n. 40. Deste supuesto se sigue, que siendo ninguna la profession expressa que hizo doña Beatriz, como ella lo pretende, y

porfia,

En quanto a la tacita profession no esta corregido el derecho comun.

[illegible]

porfia, es innegable la tacita que resulta, no de silencio quinquenal, sino de veynte y tres años, acompañados del dicho silencio, y de actos, que no se pudieron obrar citra ius & nomen monialis professe, que es lo que aduierte el texto in dicto capit. 1. in fin. de ijs quæ vi metus ve causa fiunt, ibi: *Aut quod fecit, postmodum ratum habuisse, &c.* vbi glo. in verbo, postmodum, inquit: *Quasi dicat si constaret de metu ab initio, & postea sponte ratum habuit, votum suum tenuit, &c.* Et est communis omnium traditio. Y doña Beatriz ha traydo el habito de las professas, ha acudido a todas las cosas de la Comunidad, ha sido Vicaria, ha votado en las elecciones de Prioras, ha sufrido los castigos que le han impuesto sus superiores por culpas caseras: y si se vuiera encontrado con personas desapassionadas, la vuieran quietado; como lo hazia el doctissimo Nauarro, el qual d. Commento 4. de regularibus, quæst. 20. num. 76. dize, que en su tiẽpo acudieron a el en Roma muchos frayles professos de diez y mas años, y que siempre les aconsejaua que se boluiessen a sus monasterios, y que no molestassen al Pontifice, ni a los Illustrissimos Cardenales, vt patet, ibi: *Tertio infertur, quod rectè consuluerim multis religiosis leuiter venientibus ad reclamandum in vrbe, contra professiones expressas, vel tacitas ante decem, vel plures annos emissas, vt ad sua monasteria reddirent, ne se impensis & laboribus vanis præmerent, ne ve Pontificem Maximum, & Cardinales Illustrissimos in id deputatos frustra fastidirent, &c.* Y si Nauarro juzgaua por ilusion del diablo tratar de anular vna profession a cabo de diez años, que dixera si lo consultara doña Beatriz passados veynte y tres? sin duda la alegara la l. si quis forte. §. 1. ff. de pœnis, ibi: *Qui tandiu conticuerunt:* & inferius, ibi: *Neque enim debebant tam magnam remitam Diu reticere, &c.* y el cap. 1. de frigidis & maleficietis, ibi: *Quia si proclamare voluisti, cur tandiu tacuisti, &c.* y el cap. ad id de sponsali. ibi: *Cum mora tanti temporis huiusmodi probationem excludat, &c.* Y regularmente se presume dolo contra eum qui difert actionem, vel exceptionem proponere; vt multis exemplis comprobat Craueta cons. 75. nu. 9. & cons. 122. num. 16. & cons. 298. num. 17. sequitur Menoch. cons. 267. num. 28. vol. 3. & lib. 2. de præsumptionib.

Y el que calla mucho tiempo se presume dolo.

præ-

præsumptione 91.& est elegans glossa in Clement. sæpé, verbo. Non obstante, de verborum significat. & eleganter Franciscus Viuius decis. 481. part. 2. O, señor, y quanto importa que este negocio se mire, y considere con mucha atencion; porque la parte con quien contratô doña Beatriz, no es quiẽ quiera, sino Dios del Cielo, a quiẽ expressa y tacitamẽte le tiene dada palabra de guardar castidad, obediẽcia, y pobreza; y en cosas tan grãdes y graues, y que las partes litigantes lo son tanto, porque la vna dellas es el mismo Dios, que formalmente litiga en este pleyto por la obseruancia y cumplimiento de la palabra que se le ha dado, es necessario que se camine en el lenta y seriamente, con respecto a lo publico, y a lo particular: porque ya (a imitacion de doña Beatriz, y por su exemplo) quiere salirse del monasterio, y dize que professò de por fuerça doña Maria Baçan monja en santa Paula, porque es muerto don Diego Baçan su hermano mayorazgo, con el mismo motiuo que se mouio la dicha doña Beatriz, porque pretende que ha de suceder al dicho su hermano.

Tercero supuesto. Que doña Beatriz no puede tratar de fuerça, sino solamente de miedo, y este no obra nulidad, o recision del contrato, quando solum est verborum. Ægidio Bellam. consil. 9. num. 11. in principio, Afflicto decis. 246. num. 3. Y para que este miedo verbal anule, o rescinda el contrato, han de concurrir tres requisitos. El primero, que el peligro amenazado por las palabras sea grande, de la persona, o de los bienes, o de ambas cosas. El segundo, que la persona que amenaza sea tal, que verisimilmente se entienda que podrá poner por obra el peligro que amenaza, sin que se le pueda resistir por la persona amenazada. El tercero, que aya experiencias de que este que amenaza lleue a efecto sus amenazas: y de otra manera no ay que hazer caso del miedo, verba sunt formilia. Ægidij Bellamera consi. 9. num. 11. ibi: *Vnde, licet regulariter solus verborum metus non sit iustus, tamen ex conditione subiectæ materiæ fit iustus, videlicet tribus concurrentibus.* Primum est, quòd periculum comminatum sit magnum, putá, de persona vel bonis, aut de

vtrisque,

vtrisque. Secundum est, quòd persona, quæ comminatur sit talis, quæ posit verisimiliter inferre periculum comminatum, vtpotè cui non posit resisti per illum, cui comminatio est illata. Et tertium, quod sit verisimile, quòd comminans vellit inferre periculum comminatum; vt putà, quia assuetus est ad effectum ducere pericula comminata; de quolibet enim præsumitur, quòd vellit facere prout consueuit, &c. Sequitur Cardin. Tusch. practicar. conclus. tom. 5. littera M. conclus. 215. num. 12. Peralta in l. si quis in principio testamenti, num. 124. ff. de legat. 3. Y todo falta en nuestro caso, porque no está probado, que las pretensas amenazas que don Augustin de Arceo (porque no ay otras de que echar mano) fuessen de calidad, que doña Beatriz temiesse algun peligro de su vida, o de su hazienda, o de ambas a dos cosas; ni menos que el dicho don Augustin tuuiesse resto de condicion y sustancia para poder executar sus amenazas, sin que doña Beatriz se las pudiesse resistir. Y vltimamente falta la prueua del vltimo requisito, que es la costumbre de poner por obra y executar el amenaza, o fiero, porque ni aun fecos los hizo don Augustin a la dicha doña Beatriz. Y en esta materia de miedo, y fuerça, la aguja de marear, y norte por donde se ha de yr al puerto de la justicia, es el arbitrio de juez prudente. l. metus autem. ff. ex quibus causis maiores, ibi: *Sed huius rei disquisitio iudicis est, &c.* Este es el niuel y peso que ha de medir y pesar las circunstancias y calidades del caso, poniendo en vna balança la edad, sexo, inuecilidad de la persona que alega el miedo, y en otra el ceño, robustez, y terribleza del padre, marido, hermano, señor, o pariente, de quien se dize que causò el miedo, y hazer collacion infirmioris fœminæ, debilioris pupili, facilioris vassalli, ad fortiorem virum robustiorem militem, & cautiorem dominum, & è contra: como considera Ioan Garcia de nobilitate, glo. 17. num. 1. & 2. cum sequentibus, Pedro Surdo decis. 194. num. 30. Y haziendo V. m. con su prudencia este discurso, y balança, hallarà que todos los miedos de doña Beatriz son imaginarios, y fingidos, porque no ha auido de quien tenellos: y quando para entrar en el monasterio

Materia metus est arbitraria.

nasterio

nasterio fuesse cierto que los pudo tener de su madre, la verdad Christiana es, que no los tuuo para professar. Y aqui no se trata de rescindir, o anular vn contrato humano, en que bastaran leuiores probationes metus, sino de la anulacion de vna profession, confirmada con veynte y tres años de tiempo, y tantos actos possitiuos como se han referido, en que es necessaria, exactissima, y concluyentissima probança. Seraphin. decis. 1128. nu. 3. 2. part. ibi: *Et in ea sufficit metus reuerentialis accedentibus minis, vel probata læsione, vt pluries fuit in Rota resolutum, maximé cum nõ agatur ad annullãdam professionem, sed ad effectum tantũ successionis ad annullandum instrumentum donationis factæ monasterio, & ita cessant allegata in contrarium, quæ locum forsam haberent, si ageretur de dissoluenda professione, sed hic leuiores sufficiunt probationes, &c.* Que es decision insigne para este pleyto. Porq̃ aunque el miedo reuerencial, y amenazas de la señora doña Ysabel madre de doña Beatriz, bastaran para anular qualquier contrato hecho por la dicha doña Beatriz por el dicho miedo y amenazas. Pero no bastaran para anular la profession, aunque vuieran concurrido al tiempo de hazella, por ser negocio de mayor consideracion y cuenta. Et sequitur superiorem decisionem Stephanus Gratian. disceptation. Foren. c. 108. nu. 54. part. 1. Y el miedo respecto de la madre, no es tan probable, ni de tanto efecto, como respecto del padre; porque para que obre nulidad, o recision del contrato, es necessario probar mucha aspereza y terribleza de la madre: como elegantemente lo resuelue el señor don Iuan del Castillo en el lib. 3. de sus controuersias, cap. 1. nu. 170. y estamos fuera del dicho miedo, namque vt sæpius repetitum est, ya era muerta la señora doña Ysabel al tiempo de la profession: y para que el pretenso miedo, y fuerça de don Augustin de Arceo, a quien doña Beatriz llama tio, le pudiesse seruir, y aprouechar a su intento, auia de ser tio carnal, y que la tuuiera y criara en su casa, y estuuiera debaxo de su gouierno y amparo: como despues de muchos, lo resuelue el dicho señor don Iuan del Castillo vbi supra num. 173.

Contra todo lo q̃ se ha resuelto, pretende doña Beatriz

triz que le hizieron entrar de por fuerça en el monaſterio, que profeſſò con la miſma, y que le durò el miedo haſta que murio el dicho don Auguſtin; y q̃ ha viuido ſiempre con grande deſconſuelo, y lagrimas, arrojando muchas vezes el velo, y diziendo, q̃ no era monja, ni lo queria ſer: y entre muchas coſas, podrán alegar la deciſion 260. de Farinacio, per tot. & præcipuæ nu. 3. en la 2. parte; y otras muchas de Seraſino en el miſmo propoſito, q̃ por no canſar a V. m. no las refiero. Y diran tras eſto, que no ay que hazer caſo de los actos que doña Beatriz ha hecho en todo el tiempo de ſu mongio, quia initium metus in actu influit in omnes actus ſequentes, & tempora durante eadem cauſa, & actus medio tempore facti non attendantur, niſi ſint facti in plena libertate, Seraphino deciſ. 1166. num. 1. part. 2.

Metus in matrim.º purgatur p.º copulam.

De todas eſtas dificultades ſe ſale, conſiderando. Lo primero, que aunque al principio del matrimonio carnal concurra miedo y fuerça, queda valido y ratificado per expõtaneam copulam vxoris, cap. veniens, el 2. cap. is qui fide, de ſponſalibus; quia Eccleſia preſumit ex illa carnali coniunctione conſenſum coniugalem, & metum purgatum, Seraphin. deciſ. 873. n. 1. Y aunque es compatible en el matrimonio carnal, quod vxor fuerit cognita, & quod non fuerit conſentiens, ſed propter metum, Pariſ. conſ. 53. vol. 3. ſequitur Seraphin. deciſ. 771. n. 10. 2. part. de aqui ſacamos, que de la manera que en el matrimonio carnal, los actos proporcionados para induzir la ratificacion del, y purgacion del miedo, ſon cohabitar, y la copula expontanea; anſi ni mas ni menos en el matrimonio eſpiritual (del qual al carnal corre el argumento iuxta vulgatas traditiones) los actos por donde ſe puede tener el miedo por purgado, ſi lo vuo al principio, y por ratificado el dicho matrimonio eſpiritual, ſon traer el habito de las profeſſas, latiſsimè Carolus de Tapia in authen. ingreſsi. c. 2. per tot. Menoch. lib. 6. de præſumptionibus, præſumpt. 83. n. 5. in ſeqq. el acudir a las coſas de la Comunidad expontaneamente, votar en las elecciones, Anton. de Butr. in cap. ſtatuimus, nu. 5. Abb. in cap. vidua. n. 7. de regula. Carol. de Tapia in authen. ingreſsi. c. 2. n.

Por donde se presume q̃ uno es professo

32.C.de sacrosanct.Eccles. aceptar oficios de professas, Calderin cons.5.in rubr.de regu.qui est attente legẽdus; porque la razon porque defiende Calderino en aquel caso, que no se tuuo por professo el que auia tenido oficio en el monasterio, es, porque se lo dieron siendo pupilo, Menoch.vbi supra nu.18.qui actus, son mas significatiuos de la libre y expontanea volũtad de la monja, y de la purgacion del miedo, q̃ la cohabitacion y copula en el matrimonio carnal, porq̃ en esto está la muger debaxo del dominio del marido, y vellit nollit, hará lo q̃ el quisiere; y será dificultosissimo de probar el cõsentimiẽto expontaneo de la muger, o la reluctancia. Pero en nuestro caso, no puede alegar, ni dezir doña Beatriz, q̃ por miedo, ni fuerça acudia a las cosas de la comunidad, votò en las elecciones, y aceptò el oficio de Vicaria, y sufriò los castigos de sus superiores, que tambiẽ es acto significatiuo del dicho consentimiento, vt notat Carol.de Tap.vbi supra d.§.2 n. 34. porq̃ no estaua dentro del monasterio don Augustin para hazelle dar poderes como professa, para votar en las elecciones, y aceptar el dicho oficio, y acudir a las demas cosas de la comunidad.

Præterea, aunque fuera verdad que doña Beatriz vuiera hecho las pretensas reclamaciones, y protestas que ha pretendido probar, no la releuan, ni puedẽ aprouechar, porque ha hecho actos derechamente contrarios a las dichas protestaciones, y q̃ no se cõpadecen con ellas, porq̃ no cabe protestar que no quiere ser monja, y que la entraron de por fuerça, y q̃ professò con la misma, con veynte y tres años de silencio, con votar en las elecciones, y auer aceptado el dicho oficio, y acudido a las demas cosas de la comunidad. Faciens enim actũ contrariũ protestationẽ videtur á præcedẽti protestatione dicedere. Bar. in l.nõ solũ.§.morte, n.17.ff.de oper.nou.nunt.vbi Iaso, n. 14.& Rub.n.216.& nu.223.Felin.in cap.cũ, M.Ferrariensis.n.44.vers.Est enim regulare, de cõstitutionib. vbi Deci.n.17.& sequẽti, & Ripa, n.83.Castr.in cons.45.n.2.vol. 1.Deci.in cap.solicitudinem, num.11.& sequenti, de appellat.Afflictis in decis.78.num.5.& 6. Paris.in cons.9. num.48.volumine 1.Socinus Iunior in consil.77.num.61.

volum. 1. & in consil. 107. numero 3. & 6. volum. 2. Ioann. de Amicis consil. 2. num. 16. Marsil. in rubric. ff. de fideiuss. num. 164. Cass. consil. 21. numero 32. Craueta in responso, pro genero, numero 109. Roland. in consil. 69. num. 45. volum. 4. Cephal. in consil. 253. numero 28. Textus elegans in proposito in l. post diem. ff. de lege commissoria, vbi qui petit pretium, renuntiare censetur resolutioni contractus quam poterat allegare: y en tanto grado es visto apartarse de la protestación, quien haze acto contrario a ella, que no le importara dezir que haze el dicho acto, sine præiuditio iurium suorum, quia intelligitur de alijs iuribus, quam ab actu contrario dependentibus. Oldrald. consi. 330. num. fin. Castrens. consil. 472. volum. 1. Decio consil. 285. num. 14. Paris. consi. 70. num. 12. vol. 1.

In super ex abundanti, se considera, que quando intentó este pleyto doña Beatriz, ya auia mas de dos años que era muerto don Augustin, con que se quitó de por medio el pretenso miedo que dize que le duraua con su vida, y pudiera en los dichos dos años auer intentado este pleyto, luego que murio don Augustin. Pero todos los que conocen a doña Beatriz, y su valor, y libertad Christiana, que de hija de tales padres yo no entiendo, ni presumo otra, se rien, y aun escandalizan, de que este pleyto se aya intentado, y de que se oyga, y de que aya personas graues y grauissimas que fauorezcan tal intento, sin embargo que podré yo ser el engañado, pero quando lo sea, tengo por mi la voz del pueblo, y el comun sentimiento de los padres de Santa Cruz, y de las madres de su Monasterio, que aunque exteriormente, los vnos, y las otras, le aplauden, no lo sienten en el interior de la misma manera; y hago testigo a Dios, y a sus Angeles, que digo la verdad en esto.

Tandem, la misma duda que obran el silencio de veynte y tres años, el auer acudido a la Comunidad, el votar en las elecciones, el auer aceptado el dicho oficio, el dar poderes, y otorgar escrituras como monja professa, obligan a V. m. a que en esta duda (quando

tenga

tengan alguna) juzgue por la Rligion. l. sunt personæ, ff. de religiosis, & sumptibus fuerum, ibi: *Summa est ratio, quæ pro religione facit*: & noit in indiuiduo Thomas Sanchez libr. 7. de matrimon. disputatione 37. & in Summa libr. 4. capit. 3. numero 27. ibi: *Tandem, quando est dubium, an metus sit grauis, necne, ad professionem, vel votum simplex irritanda, præsumedũ est in dubio in valoris voti fauorem, eum metum esse leuem ac proinde non irritare. Quod cum constet de voto, & excustio dubia sit, stat possessio pro voto, &c.*